



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

EXPEDIENTE N° : 2746-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : KIMBERLY CLARK PERÚ S.R.L.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA PUENTE PIEDRA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PUENTE PIEDRA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : PAPEL
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 31 MAY 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 110-2018-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 20 de marzo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 1 de agosto de 2016, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Planta Puente Piedra² de titularidad de Kimberly Clark Perú S.R.L. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 1 de agosto de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**)³ y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 999-2016-OEFA/DS-IND del 25 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**)⁴
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 048-2017-OEFA/DS-IND del 25 de enero de 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)⁵, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2137-2017-OEFA/SDI del 21 de diciembre de 2017⁶, y notificada al administrado el 28 de diciembre de 2017⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**)⁸ de la Dirección de

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100152941.

² La Planta Puente Piedra se encuentra ubicada en Av. Santa Josefina S/N – Altura Km 30.5 de la Panamericana Norte, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima.

³ Folios del 81 al 85 del Expediente N° 2746-2017-DS-IND, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en Folio 10 del Expediente.

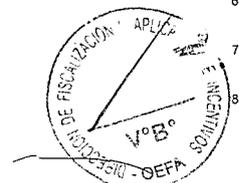
⁴ Folios del 67 al 69 del Expediente N° 2746-2017-DS-IND, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en Folio 10 del Expediente.

⁵ Folios del 2 al 6 del Expediente.

⁶ Folios 10 y 11 del Expediente.

⁷ Folio 12 del Expediente.

⁸ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los



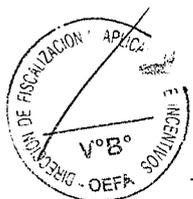


Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado por la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 009627 del 26 de enero de 2017⁹, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 1**) al presente PAS.
5. El 27 de marzo de 2018, mediante Carta N° 1010-2018-OEFA/DFAI¹⁰, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 110-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹¹ (en adelante, **Informe Final**).
6. A través del escrito con registro N° 35911 del 20 de abril de 2018¹², el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 2**) al Informe Final y solicitó el uso de la palabra.
7. El 15 de mayo de 2018, se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral solicitada por el administrado, en la cual reiteró los argumentos expuestos en sus escritos de descargos 1 y 2.¹³

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:



procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

Folios del 14 al 235 del Expediente.

Folio 242 del Expediente.

Folios 236 al 241 del Expediente.

Folios 243 al 413 del Expediente

⁹ Obra en el expediente Acta de Informe Oral firmada por los asistentes como constancia de su realización (folio 415 del Expediente), así como la grabación en medio magnética (folio 416 del expediente).

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no dispone los lodos provenientes de la planta de tratamiento de agua residual industrial como residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (RLGRS).

a) Análisis del único hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar¹⁵, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016, que el administrado no dispone los lodos provenientes de la PTAR de la Planta Puente Piedra, como residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en la RLGRS.
12. En atención a ello, de la verificación de la información contenida en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016¹⁶ del administrado, se evidencia que los lodos generados en la planta de tratamiento de agua residual industrial de la Planta Puente Piedra son dispuestos como residuos sólidos no peligrosos a través de una EPS-RS, hacia un relleno sanitario.
13. Por otro lado, mediante escrito con Registro N° 007436 del 20 de enero de 2017, el administrado remitió el informe sobre la evaluación de peligrosidad de los lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales, en el cual se advierte que la muestra presenta elementos contaminantes como: arsénico, bario, cromo,

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

¹⁵ Folios 68 y 69 (reverso) del Expediente N° 2746-2017-DS-IND, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en Folio 9 del Expediente.

¹⁶ Folios del 10 al 13 del Expediente N° 2746-2017-DS-IND, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en Folio 9 del Expediente.



selenio entre otros, que califican como peligrosos de acuerdo con el Anexo 4 del RLGRS¹⁷.

14. De acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión¹⁸, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente: (...) *que el administrado no realiza la disposición final de sus residuos peligrosos (lodos de la PTAR) conforme a lo establecido en el RLGRS (...).*

b) Análisis de los descargos

15. En sus escritos de descargos 1 y 2, así como en la audiencia de informe oral, el administrado alegó que, se ha vulnerado el Principio de Legalidad establecido en el TUO de la LPAG, toda vez que, se está realizando una incorrecta interpretación del artículo 27° del RLGRS, al exigir que se cuente con un pronunciamiento de DIGESA que determine las características de no peligrosidad de los lodos generados en la PTAR de la Planta Puente Piedra, puesto que, la competencia de dicha entidad sería la de calificar un tipo de residuo como peligroso o no peligroso de manera general y no respecto de un caso en concreto, para lo cual basta contar con estudios técnicos que avalen la no peligrosidad de los lodos generados.

16. Asimismo, el administrado refirió que durante las acciones de supervisión presentó informes de peligrosidad en lodos del año 2015 y 2017 elaborados por la empresa SGS del Perú S.A.C., en los cuales se concluye que los lodos generados por la PTAR ubicada en la Planta Puente Piedra no contienen características de peligrosidad y por tanto son considerados como residuos no peligrosos; quedando facultado a manejar y disponer los lodos como residuos no peligrosos.

17. Del mismo modo, el administrado precisó que si bien en dichos informes de peligrosidad, se advierte la presencia de metales pesados, estos se encuentran en mínimas cantidades y comparándolos con normas internacionales como la US-EPA, la Norma Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002 y la Norma Brasileira ABNTR-NBR 10004 no exceden los límites máximos permisibles, por lo que no suponen un daño o riesgo al medio ambiente o la salud de las personas, considerando irrazonable que se califique como residuo peligroso los lodos generados en la PTAR por la sola presencia de metales pesados sin tener en cuenta el porcentaje mínimo de estos y la comparación realizada con las normas internacionales mencionadas.

18. Por otro lado, el administrado indicó que, tanto en su PAMA aprobado en el año 2000 como en el EIA para la Ampliación de Almacenes y Proyecto Inca - Planta Puente Piedra aprobado en el año 2008, los lodos generados en la PTAR son calificados como residuos sólidos no peligrosos, circunstancia que no fue observada por PRODUCE al aprobar ambos instrumentos. Además, indicó que, en los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2015, 2016 y 2017 presentados a la OEFA también los lodos son calificados como no peligrosos.

19. Finalmente, el administrado manifestó que, el Oficio N° 4513-2004/DG/DIGESA emitido por DIGESA el 7 de junio de 2004, en el cual señala que los lodos generados por la PTAR son calificados como residuos no peligrosos, sí está referido a los lodos generados en la Planta Puente Piedra, puesto que, solo tienen dos plantas y en la

¹⁷ Folio 124 del Expediente N° 2746-2017-DS-IND, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en Folio 9 del Expediente.

¹⁸ Folio 6 del Expediente.



Planta Santa Clara (antes Planta Villa) desde el año 2004 únicamente se generan efluentes domésticos.

20. Sobre el particular, corresponde señalar en primer término, que no se ha vulnerado el principio de legalidad, toda vez que, en el numeral 27.1 del artículo 27° del RLGRS¹⁹ claramente se establece que: “ (...)El Ministerio de Salud, en coordinación con el sector competente, (...), puede declarar como peligroso a otros residuos, cuando presenten alguna de las características establecidas en el artículo 22 de la Ley o en el Anexo 6 de este Reglamento, o en su defecto declararlo no peligroso, cuando el residuo no represente mayor riesgo para la salud y el ambiente (...)”.
21. Asimismo, el numeral 27.3 del mismo artículo señala que se considera a los lodos de los sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales como residuos peligrosos, salvo que el generador demuestre mediante estudios técnicos que los mencionados lodos no tengan características de peligrosidad. En ese sentido, queda establecido que el administrado debe contar con un pronunciamiento de la **autoridad competente** que determine las características de no peligrosidad de los lodos generados en la Planta Puente Piedra.
22. Por otro lado, respecto del Oficio N° 4513-2004/ DG/DIGESA²⁰ emitido por DIGESA el 7 de junio de 2004, en el cual se indica que los lodos generados por la PTAR son calificados como residuos no peligrosos, sin especificar la procedencia de éstos; resulta necesario verificar en los estudios ambientales correspondientes si en las otras plantas del administrado, se contaba con una planta de tratamiento de agua residual industrial (PTARI) generadora de lodos.
23. En virtud de ello, de la revisión de la Lista de Estudios Aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción, se advierte que la empresa Kimberly Clark Perú S.R.L. con RUC 20100152941 tiene dos plantas: Planta Puente Piedra y Planta Santa Clara (antes Planta Villa), las cuales cuentan con los siguientes estudios ambientales:

Estudios de Kimberly Clark Perú S.R.L.

Planta	Estudio	Documento de Aprobación	Fecha de Aprobación
Planta Puente Piedra	PAMA	Oficio N° 1078.2000.ITINCI/MI.DNI.DAAM KCP-L007	8-11-2000 (*)
	EIA de Ampliación	Oficio N° 04029-2008-PRODUCE/DAAI	23-10-2008
	ITS de Mejora	OFICIO 05665-2015-PRODUCE/DIGGAM	9-07-2015
	DAP – Planta Villa		2001



¹⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

“Artículo 27.- Calificación de residuo peligroso

1. La calificación de residuo peligroso se realizará de acuerdo a los Anexos 4 y 5 del presente reglamento. El Ministerio de Salud, en coordinación con el sector competente, y mediante resolución ministerial, puede declarar como peligroso a otros residuos, cuando presenten alguna de las características establecidas en el artículo 22 de la Ley o en el Anexo 6 de este Reglamento, o en su defecto declararlo no peligroso, cuando el residuo no represente mayor riesgo para la salud y el ambiente; y,
2. La DIGESA establecerá los criterios, metodologías y guías técnicas para la clasificación de los residuos peligrosos cuando no esté determinado en la norma indicada en el numeral anterior.
3. Se consideran también, como residuos peligrosos; los lodos de los sistemas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales; u otros que tengan las condiciones establecidas en el artículo anterior, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten. (...)”.

²⁰ Folio 91 del Expediente.





Planta Villa (ahora Planta Santa Clara)	EIA de reubicación (antes Planta Villa)	Oficio N° 01308-2008-PRODUCE/DAAI	10-04-2008
	DIA de ampliación	Oficio N° 08964-2011-PRODUCE/DAAI	14-12-2011
	ITS DE Mejora Tecnológica	RESOLUCION DIRECTORAL N° 0096-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM	10-02-2016

Fuente: Ministerio de la Producción (Actualizado a marzo de 2018)

(*) Aprobado por el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales

24. Considerando la fecha de emisión del pronunciamiento de DIGESA respecto de la peligrosidad de los lodos generados en la PTAR, esto es, 7 de junio de 2004, se advierte que en ese periodo estuvo vigente el DAP de la Planta Villa (año 2001) y el PAMA de la Planta Puente Piedra (año 2000). A fin de determinar la procedencia de los lodos, a continuación, se analizará el instrumento ambiental de la Planta Villa.
25. De la revisión del DAP de la Planta Villa, se verifica que ésta tuvo como actividad principal la fabricación de toallas higiénicas y pañales para infantes y adultos. En relación a la generación de aguas residuales, en el numeral 3.6.2 de dicho instrumento se advierte que, no se realizan descargas de efluentes de tipo industrial y que los efluentes generados durante la operación del proyecto fueron exclusivamente domésticos.
26. Conforme a lo señalado, considerando que a la fecha del pronunciamiento de DIGESA se encontraban en actividad la Planta Puente Piedra y la Planta Villa, y que ésta no generó efluentes de tipo industrial, se desprende de manera lógica que el pronunciamiento de DIGESA estuvo referido a la Planta Puente Piedra (en el ámbito de vigencia de su PAMA).
27. Por último, cabe precisar que en la fecha en la que se detectó el incumplimiento materia del presente PAS, esto es, 1 de agosto de 2016, la Planta Puente Piedra contaba con el Estudio de Impacto Ambiental de Ampliación de Almacenes y Proyecto Inca, aprobado con Oficio N° 04029-2008-PRODUCE/DAAI el 23 de octubre de 2008, en el que se reconoce a los lodos provenientes de la PTARI como residuos no peligrosos, según se aprecia en la tabla 3-34 del Capítulo 3 del referido instrumento ambiental:

Tipo de Residuo	Área de Generación	Descripción
No Peligroso Industrial	Centro de acopio Patio de fibra temporal Almacén de producto terminado Almacén de insumos Servicios Generales	<ul style="list-style-type: none"> • Restos de madera, plástico, cartón, papel, metales • Residuos de limpieza de instalaciones • Trapos de limpieza sin contaminantes • Parihuelas dañadas que no se usan
	Destintado Manufactura Conversión PTARI	<ul style="list-style-type: none"> • Alambres galvanizados • Rechazos de máquina depuradora. • Envases de adhesivos y aromatizantes en desuso • Cuchillas en desuso • Telas del DNT en desuso • Lodos de la PTARI
No Peligroso Doméstico	Comedor Laboratorio Oficinas Administrativas	<ul style="list-style-type: none"> • Papeles, recipientes de plástico, cartones, revistas, etc. • Basura • Restos de alimentos • Útiles de oficina (papeles y plástico)

Fuente: Tabla 3-34 del Capítulo 3 del EIA de Ampliación – Planta Puente Piedra (p. 3-85.)





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2746-2017-OEFA/DFSAI/PAS

28. Conforme a lo expuesto, se verifica que los lodos provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales de la Planta Puente Piedra, son reconocidos como residuos sólidos no peligrosos de acuerdo a lo señalado en el Oficio N° 4513-2004/ DG/DIGESA y en el PAMA de la Planta Puente Piedra. En atención a ello, **corresponde declarar el archivo del presente PAS contra el administrado.**
29. Conforme a lo expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás descargos presentados por el administrado.
29. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

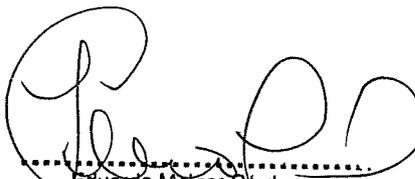
SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Kimberly Clark Perú S.R.L.** por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 2°. - Informar a **Kimberly Clark Perú S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,




Eduardo Meigar Cordova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SPF/goc

